



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01977-2018-PA/TC

TACNA

LUZ MARINA HUAMÁN DE OCAMPO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Marina Huamán de Ocampo contra la resolución de fojas 41, de fecha 27 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01977-2018-PA/TC

TACNA

LUZ MARINA HUAMÁN DE OCAMPO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que, en cumplimiento de las Resoluciones Directorales Regionales 007418 y 007406, de fechas 21 de diciembre de 2012 y 2 de diciembre de 2013, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna (ff. 3 y 4) la entidad demandada cumpla con el pago del crédito devengado por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de su remuneración total, por los períodos comprendidos desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2011 y el 1 de enero al 25 de noviembre de 2012. Sin embargo, de autos se advierte que, conforme a lo consignado en las referidas resoluciones y a lo afirmado por la propia accionante, estas fueron emitidas en cumplimiento de un mandato judicial que ordenó a la Dirección Regional de Educación de Tacna otorgar a la demandante el referido beneficio especial en los términos antes señalados.
5. Por tanto, en la medida en que la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una resolución expedida dentro de un proceso judicial seguido en la vía ordinaria, la recurrente debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01977-2018-PA/TC

TACNA

LUZ MARINA HUAMÁN DE OCAMPO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL